

Recurso de reposición en subsidio de queja

JURISTASCOL SAS <juristascol@hotmail.com>

Miércoles 16/08/2023 17:21

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Curumani

<j01prmpalcurumani@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Curumani

<jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co>; Quejas <quejas@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso de queja y anexo.pdf;

Radicado:	20228408900120190004700
Demandante:	COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL CENTRO DEL CESAR "PALMAS CURUMANI"
Demandado	CILIA MARIA MORENO DE CAMACHO

Buenas tardes, de forma respetuosa me permito interponer recurso de reposición en contra del auto que rechaza el recurso de apelación en subsidio de queja conforme a lo consagrado en el artículo 352 y S.S del CGP y conforme a las reglas establecidas en el 317 del mismo estatuto que textualmente indica que el auto que niega el desistimiento tácito es apelable.

Juristascol S.A.S
Abogados especialistas a su servicio
Cel. 3164333654



Asesorías Jurídicas Especializadas
juristascol@hotmail.com
www.juristascol.com
Cel. 3164333654

16 de agosto del 2023

Doctora
ELISABETH DUQUE GIRALDO
Juez Promiscuo Municipal de Curumani – Cesar
E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA EN CONTRA AUTO QUE RECHAZA RECURSO APELACIÓN DEL DESISTIMIENTO TÁCITO EN SUBSIDIO DE NULIDAD

Radicado:	20228408900120190004700
Demandante:	COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL CENTRO DEL CESAR "PALMAS CURUMANI"
Demandado:	CILIA MARIA MORENO DE CAMACHO

ANDRÉS NIÑO CABALLERO identificado con la C.C 1.098.721303 de Bucaramanga-Santander, y Tarjeta profesional N° **290802**, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **CILIA MARIA MORENO DE CAMACHO**, respetuosamente me dirijo ante su despacho para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO DE QUEJA** en contra del auto que rechaza los recursos de reposición en subsidio de apelación en contra de la nulidad del auto admisorio declarada por su despacho

RAZONES DE PROCEDENCIA DE LA DEL RECURSO DE QUEJA

1. DESISTIMIENTO TÁCITO, PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

ARTICULO 317 CGP

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. **LA PROVIDENCIA QUE LO NIEGUE SERÁ APELABLE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO;***

Como se ha venido mencionando, existe una ruptura de la parcialidad y una tendencia a negar los recursos por parte del funcionario judicial, lo cual no es una mera manifestación del apoderado sino que se refiere a actuaciones del juez que son **MANIFIESTAMENTE CONTRARIAS A DERECHO** y que se hacen con la finalidad de impedir el acceso a los recurso de ley, lo que se puede evidenciar con la negación del recurso de apelación ignorando lo consagrado **TEXTUALMENTE** en el artículo 317 CGP numeral 2 literal e.

Por ende, no se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 317 del CGP, para que opere el fenómeno del desistimiento tácito, por tal razón el despacho se abstendrá de reponer la decisión recurrida, de igual forma, teniendo en cuenta que la providencia mal mirada, no se encuentra enlistada dentro de los

?

numerales dispuestos en el artículo 321 del C.G.P, se negara el recurso de apelación.

Respecto al incidente de desistimiento tácito es necesario analizar varias situaciones, como es la realización de actuaciones por parte del juzgado POSTERIORES a la solicitud con el fin de favorecer a la parte ejecutante y subsanar sus yerros de inactividad durante periodos superiores a 2 años.

Primera actividad que realiza el juzgado y con la finalidad de NEGAR la solicitud de desistimiento tácito es hacer actuación POSTERIOR a la solicitud del desistimiento tácito y justificar la NEGATIVA del desistimiento tácito con base a esta actuación realizada por el mismo juzgado, véase el fundamento de la declaratoria de ILEGALIDAD.

Posteriormente mediante decisión de fecha 11 de agosto de 2023, que niega el desistimiento tácito y RECHAZA el recurso de apelación procede a conminar al ejecutante para actualizar la liquidación de crédito, obligación que NO estaba cumpliendo durante los años anteriores y que da lugar al desistimiento tácito del proceso ejecutivo, conforme a lo anterior y evidenciando esto, el juzgado busca instruirlo en su obligación procesal, para subsanar su inactividad superior a 2 años, lo que evidentemente genera una parcialidad ante una de las partes que rompe el equilibrio del fallador.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte actora para que allegue liquidación de crédito actualizada, teniendo en cuenta los depósitos efectivamente pagados.

2. EN PROVEÍDO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y EN VIRTUD DE LO REGLADO EN EL ARTÍCULO 447 DEL CGP, SE ORDENÓ LA ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE LA MISMA ANUALIDAD.

Manifiesta la señora juez que la providencia de fecha 23 de septiembre de 2020 fue notificada debidamente, hecho que no se controvierte, sin embargo, se llama la atención del superior para analizar las órdenes de pago que ingresaron al proceso después de haber interpuesto la solicitud de desistimiento tácito y que no estaban publicadas en el TYBA, por lo que no son actuaciones notificadas.

En dichas órdenes de pago, se evidencia que se referencian diferentes providencias que tampoco hacen parte del expediente y que en ningún momento fueron notificadas



Asesorías Jurídicas Especializadas
juristascol@hotmail.com
www.juristascol.com
Cel. 3164333654

a la parte ejecutada, es más al momento no existen dentro del expediente e ingresarlas en este momento evidentemente sería una alteración del expediente.

#	providencia no notificada
1	providencia de fecha 26 de agosto de 2021
2	providencia 09 de diciembre de 2021
3	providencia de fecha 08 de marzo de 2022
4	providencia de fecha 05 de mayo de 2022
5	providencia de fecha 29 julio de 2022
6	providencia de fecha 11 de noviembre de 2022
7	providencia de fecha 23 de febrero de 2023

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	COMUNICACION DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES
	Despacho: DESPACHO JUDICIAL 2322840E9001-JUZ 001 PROMISCUO MUNICIPAL CURUMANI	(DJ)04
Institución: Corte Superior de Justicia de Curumani	Código de Identificación del despacho (Ac.201/97): 2022840E9001	
Epíteto: Curumani	Ciudad: CURUMANI (CESAR)	
Fecha: 26/08/2021 Oficio No.: 2021000224 REF Número de Radicación del Proceso (Ac. 201/97, 1412/02 y 1413/02): 2622840E900120190004700		
Señores: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Ciudad: CURUMANI (CESAR)		
Apreciados Señores: Demandado: MORENO DE CAMACHO CILIA CEDULA 41434716 Demandante: PALMAS CURUMANI PALMAS CURUMANI CEDULA 8240038965		
Si se pagó según lo ordenado mediante providencia del 26-08/21 (21), el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: CEDULA DE CIUDADANIA 19583684 VENANCIO MEZA MEDINA		

Según lo ordenado en la providencia de fecha 26 de agosto de 2021



Asesorías Jurídicas Especializadas
juristascol@hotmail.com
www.juristascol.com
Cel. 3164333654

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES
	Despacho: DESPACHO JUDICIAL 202284089001-JUZ 001 PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANI	(DJ04)
	Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 202284089001	
	Ciudad: CURUMANÍ (CESAR)	
Fecha: 08/03/2022 Oficio No.: 2022000056 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 20228408900120190004700		
Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Ciudad: CURUMANÍ (CESAR)		
Apreciados Señores:		
Demandado:	MORENO DE CAMACHO CILIA	CEDULA 41434716
Demandante:	PALMAS CURUMANI PALMAS CURUMANI	CEDULA 8240038965
Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 08/03/2022, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: CEDULA DE CIUDADANIA 19583684 VENANCIO MEZA MEDINA		

Según lo ordenado en la providencia de fecha 08 de marzo de 2022

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES
	Despacho: DESPACHO JUDICIAL 202284089001-JUZ 001 PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANI	(DJ04)
	Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 202284089001	
	Ciudad: CURUMANÍ (CESAR)	
Fecha: 05/05/2022 Oficio No.: 2022000107 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 20228408900120190004700		
Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Ciudad: CURUMANÍ (CESAR)		
Apreciados Señores:		
Demandado:	MORENO DE CAMACHO CILIA	CEDULA 41434716
Demandante:	PALMAS CURUMANI PALMAS CURUMANI	CEDULA 8240038965
Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 05/05/2022, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: CEDULA DE CIUDADANIA 19583684 VENANCIO MEZA MEDINA		

Según lo ordenado en la providencia de fecha 05 de mayo de 2022



Asesorías Jurídicas Especializadas
juristascol@hotmail.com
www.juristascol.com
Cel. 3164333654

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES
Despacho: DESPACHO JUDICIAL 202284089001-JUZ 001 PROMISCUO MUNICIPAL CURUMANI	(DJ04)
Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 202284089001	
Ciudad: CURUMANÍ (CESAR)	
Ma: 29/07/2022 Oficio No.: 2022000198 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 20228408900120190004700	
Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Ciudad: CURUMANÍ (CESAR) Apreciados Señores: Demandado: MORENO DE CAMACHO CILIA CEDULA 41434716 Demandante: PALMAS CURUMANI PALMAS CURUMANI CEDULA 8240038965 Se debe pagar según lo ordenado mediante providencia del 29/07/2022, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: CEDULA DE CIUDADANIA 19583684 VENANCIO MEZA MEDINA	

Según lo ordenado en la providencia de fecha 29 julio de 2022

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES
Despacho: DESPACHO JUDICIAL 202284089001-JUZ 001 PROMISCUO MUNICIPAL CURUMANI	(DJ04)
Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 202284089001	
Ciudad: CURUMANÍ (CESAR)	
Fecha: 09/12/2021 Oficio No.: 2021000330 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 20228408900120190004700	
Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Ciudad: CURUMANÍ (CESAR) Apreciados Señores: Demandado: MORENO DE CAMACHO CILIA CEDULA 41434716 Demandante: PALMAS CURUMANI PALMAS CURUMANI CEDULA 8240038965 Se debe pagar según lo ordenado mediante providencia del 09/12/2021, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: CEDULA DE CIUDADANIA 19583684 VENANCIO MEZA MEDINA	

Según lo ordenado en providencia 09 de diciembre de 2021



Asesorías Jurídicas Especializadas
juristascol@hotmail.com
www.juristascol.com
Cel. 3164333654

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES
	Despacho: <u>DESPACHO JUDICIAL 202284089001-JUZ 001 PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANI</u>	(DJ04)
	Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) <u>202284089001</u>	
	Ciudad: <u>CURUMANÍ (CESAR)</u>	
Fecha: <u>23/02/2023</u> Oficio No.: <u>2023000045</u> REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) <u>20228408900120190004700</u>		
Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Ciudad: <u>CURUMANÍ (CESAR)</u> Apreciados Señores: Demandado: <u>MORENO DE CAMACHO CILIA</u> CEDULA 41434716 Demandante: <u>PALMAS CURUMANI PALMAS CURUMANI</u> CEDULA 8240038965 Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del <u>23/02/2023</u> el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: CEDULA DE CIUDADANIA 19583684 VENANCIO MEZA MEDINA		

Según lo ordenado en la providencia de fecha 23 de febrero de 2023

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES
	Despacho: <u>DESPACHO JUDICIAL 202284089001-JUZ 001 PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANI</u>	(DJ04)
	Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) <u>202284089001</u>	
	Ciudad: <u>CURUMANÍ (CESAR)</u>	
Fecha: <u>11/11/2022</u> Oficio No.: <u>2022000283</u> REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) <u>20228408900120190004700</u>		
Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Ciudad: <u>CURUMANÍ (CESAR)</u> Apreciados Señores: Demandado: <u>MORENO DE CAMACHO CILIA</u> CEDULA 41434716 Demandante: <u>PALMAS CURUMANI PALMAS CURUMANI</u> CEDULA 8240038965 Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del <u>11/11/2022</u> el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: CEDULA DE CIUDADANIA 19583684 VENANCIO MEZA MEDINA		

Según lo ordenado en la providencia de fecha 11 de noviembre de 2022

Lo anterior obedece a la irregularidad con la cual se actuó en el proceso de referencia, donde se impedía el conocimiento de las providencias a la parte ejecutada así mismo se impedía el derecho a la contradicción y a la defensa, hecho que a pesar de no contar con la forma "que quisiera el despacho" y que a pesar de tener un carácter anti técnico, es un hecho sustancial y evidente en el proceso, recordando de esa forma el principio de prevalencia de lo sustancial sobre la forma artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

3. RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE DECORO DEL APODERADO



Asesorías Jurídicas Especializadas
juristascol@hotmail.com
www.juristascol.com
Cel. 3164333654

Se pone en conocimiento las alegaciones del abogado con el fin de que si es necesario iniciar una compulsión de copias se deje constancia del soporte probatorio para realizarlas.

1. Que el juzgado fue exhortado desde el día 18 de abril de 2023 para revisar su actuación respecto a los embargos de pensiones por venta de un crédito a una cooperativa.
2. Que a pesar de que en la actuación del día 11 de agosto de 2023 el juzgado reconoce tener plena conciencia de la ilegalidad de embargar y pagar depósitos relativos a pensiones en el caso en concreto, continuó con el embargo y pago desde el día 18 de abril de 2023 fecha en que el superior exhortó al juzgado para revisar la decisión de embargo, igualmente se le exhortó de nuevo el día 22 de junio de 2023, a pesar de eso desde esa fecha hasta el 11 de agosto de 2023, motivo por lo cual se cuestiona la actuación de continuar con pagos que eminentemente eran contrarios a derecho.
3. Que en las órdenes de pago, se han referenciado providencias que no han sido publicadas.

Respecto a este hecho la señora juez se pronuncia diciendo que la providencia 24 de septiembre de 2020 fue publicada, sin embargo, haciendo un recuento de las diferentes providencias en las que sustentan las órdenes de pago se evidencia que NO existen en el proceso y que no han sido publicadas.

4. Rechazo de un recurso que TEXTUALMENTE se encuentra consagrado en el CGP siendo apelable, hasta informa que se debe conceder en efecto devolutivo, por lo cual se evidencia un ERROR doloso o culposo por parte de la funcionaria judicial, que favorece a una de las partes.
5. **Concesión de plazos adicionales para pronunciarse**, después de esperar un término superior a los 2 meses desde la fijación del estado donde se corre traslado del recurso, la publicación en el TYBA, la notificación en estados, procede la funcionaria judicial a otorgar OTRO término para pronunciarse a la parte demandante, este hecho se puede observar en el expediente y evidentemente favorece a la parte demandante.

	GENERALES	CONSTANCIA SECRETARIAL	10/08/2023	10/08/2023 10:27:04 A. M.
	GENERALES	MEMORIAL AL DESPACHO	3/08/2023	3/08/2023 3:49:57 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	<u>3/08/2023</u>	2/08/2023 8:05:04 A. M.
	GENERALES	AUTO ORDENA	<u>2/08/2023</u>	2/08/2023 8:05:04 A. M.
	GENERALES	AL DESPACHO	8/06/2023	8/06/2023 4:01:02 P. M.
	GENERALES	MEMORIAL AL DESPACHO	5/06/2023	6/06/2023 11:17:08 A. M.
	TRASLADOS	TRASLADO SECRETARIAL	<u>25/05/2023</u>	25/05/2023 12:41:36 P. M.
	GENERALES	MEMORIAL AL DESPACHO	<u>24/05/2023</u>	25/05/2023 9:30:26 A. M.

Ahora si por otra parte existió algún error en el traslado como afirma la señora juez, se debe recordar que ese error seria atribuible al despacho judicial, por lo que el presente abogado con sustento probatorio y jurídico puede afirmar que los errores del juzgado están perjudicando a una de las partes y favoreciendo a la otra.

6. Existencia de procesos donde igualmente se está embargando pensiones mediante compra de letras de cambio por parte de la cooperativa.

Como se ha demostrado anteriormente el juzgado aplicó ERRONEAMENTE la norma y embargó la pensión de la ejecutada, en ese entendido también la ejecutada incurrió en la omisión de reclamar la defensa de sus derechos, por lo cual solo se refuta la actitud del juzgado desde el día 24 de marzo de 2023 donde se interpuso solicitud de desistimiento tácito, y donde HASTA RESOLVER DE FONDO, no se debió seguir pagando depósitos judiciales dentro del proceso, en especial después de recibir la instrucción por parte del superior el día 18 de abril de 2023 para revisar ese embargo, POR SER ILEGAL.

7. INEXISTENCIA DE OFENSAS O AFIRMACIONES FALSAS

Como se ha referenciado de manera somera, las afirmaciones del presente abogado no constituyen insultos como pretende hacer ver la juez de conocimiento, por otra parte, las afirmaciones de fallas en la actuación judicial si se están afirmando por parte de este apoderado fallas que no se puede exigir aceptar so pena de sanciones como lo viene haciendo la funcionaria judicial.

Cabe resaltar que como se ha realizado de forma somera cada una de las afirmaciones del apoderado se basan en las pruebas y la ley, por lo que no hay lugar a sanciones y si bien lo considera el juzgado la compulsas de copias, este apoderado igualmente ejercerá el derecho a la defensa que le corresponde, pues no es aceptable que se intimide para limitar la defensa de mi prohijado en hechos que notoriamente están vulnerando sus derechos fundamentales, como es el embargo de su pensión, la demora en resolución de recursos, la entrega de dineros embargados con pleno conocimiento de la ilegalidad del acto o el desconocimiento de recursos procedentes.

PROCEDENCIA

El CGP contempla la posibilidad de que de forma oficiosa el juez de conocimiento haga un control de legalidad, es decir detecte oficiosamente posibles nulidades procesales, sin embargo, precisamente la detección de esas nulidades conlleva a la declaratoria de la nulidad de la actuación que se considera irregular, en este caso a pesar de que el juez de conocimiento otorgue otro nombre a la nulidad del auto admisorio y a la expedición de un auto inadmisorio, lo que está realizando es la declaratoria de una nulidad y permitiendo la modificación de la demanda sin conceder los recursos ordinarios para oponerse a dichas decisiones como los tiene contemplados el Código General del Proceso.

Artículo 353. Interposición y trámite

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

1. Se revoque el rechazo a los recursos de reposición y al de apelación y en consecuencia.
2. Se conceda el recurso de apelación en efecto devolutivo como ordena el CGP.
3. Se entregue la relación de pagos que haya ordenado el juzgado después del día 24 de marzo de 2023, fecha en la que se interpuso la solicitud de desistimiento tácito, copia de la providencia que lo ordena y copia de la orden de pago.
4. Se entregue comprobante de la publicación de las providencias

#	providencia no notificada
1	providencia de fecha 26 de agosto de 2021
2	providencia 09 de diciembre de 2021
3	providencia de fecha 08 de marzo de 2022
4	providencia de fecha 05 de mayo de 2022
5	providencia de fecha 29 julio de 2022
6	providencia de fecha 11 de noviembre de 2022
7	providencia de fecha 23 de febrero de 2023

5. Se respeten las garantías procesales como es el derecho a interponer recursos y a objetar las actuaciones judiciales que se realicen con el incumplimiento de las normas vigentes.

NOTIFICACIONES

Respetuosamente solicito ser notificado en el correo electrónico juristascol@hotmail.com

Atentamente,



Andrés Giovanni Niño Caballero
Apoderado de la parte demandada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ

Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL CENTRO DEL CESAR
“PALMAS CURUMANI”

Demandado: CILIA MARIA MORENO DE CAMACHO

Radicado: 20228408900120190004700

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial del extremo pasivo, contra el auto del 19 de mayo de 2023, notificado en estados del 23 de mayo de la misma anualidad, que declaró la ilegalidad del desistimiento tácito y las demás solicitudes que fueron acumuladas dentro del mismo escrito, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

- 1.1** En calenda 22 de febrero de 2019, el despacho libró mandamiento de pago por concepto de capital contenido en letra de cambio Nro. 01 del 01 de diciembre de 2015, por valor de \$30.000.000, más intereses legales y moratorios.
- 1.2** En auto de la misma fecha, se decretaron medidas cautelares, consistentes en embargo y retención del 20% de salarios que perciba la demandada como pensionada de Consorcio Fopep y Fiduprevisora SA.
- 1.3** Posteriormente, en proveído del 07 de mayo de 2019, se decretó embargo y retención de salarios que devenga extremo demandado como docente ante la Secretaria de Educación Departamental.

- 1.4** El 30 de mayo de 2019, la señora CILIA MARIA MORENO DE CAMACHO, a través de apoderado judicial, Dra Wallys Beltran Mora, presentó contestación de la demanda y propuso medios exceptivos.
- 1.5** Luego de surtidos los traslados correspondientes, el 27 de febrero de 2020, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, agotando las etapas correspondientes, entre ellas la de saneamiento, sin que se formularan solicitudes de nulidad.
- 1.6** Posteriormente, se realizaron las diligencias consagradas en el artículo 373 del CGP, y mediante proveído del 06 de agosto de 2020, se declararon no probadas las excepciones de *cobro de lo no debido*, *alteración del título valor*, y derivada del negocio jurídico, y se ordenó seguir adelante con la ejecución.
- 1.7** El apoderado de la parte demandante, allegó liquidación de crédito por valor de \$59.160.000, la cual teniendo en cuenta que no hubo oposición fue aprobada en providencia del 15 de septiembre de 2020.
- 1.8** En proveído del 23 de septiembre de 2020 y en virtud de lo reglado en el artículo 447 del CGP, se ordenó la entrega de depósitos judiciales, decisión notificada en estados del 24 de septiembre de la misma anualidad.
- 1.9** Seguidamente en auto del 29 de septiembre de 2020, se aprobó la liquidación de costas.
- 1.10** Con respecto al pago de títulos judiciales, según se evidencia en la consulta realizada en la plataforma del Banco Agrario, datan del 30 de septiembre de 2020.
- 1.11** El 24 de marzo de 2022, el Dr. Andrés Giovanni Niño Caballero, actuando como nuevo apoderado de la parte actora, solicita la declaratoria de desistimiento tácito.
- 1.12** En calenda 17 de mayo de 2023, este despacho judicial accede a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 1.13** El 19 de mayo de la misma anualidad, y al advertir que, en el proceso de la referencia, se estaban realizando descuentos y pago de depósitos judiciales, esta agencia judicial, declaró la ilegalidad del auto que

decreto el desistimiento, decisión notificada en estados del 23 de mayo de 2023.

1.14 El 24 de mayo de esta anualidad y de manera anti técnica el abogado de la parte demandada, presentó recurso de reposición en subsidio apelación, solicitud de nulidad y recusación.

1.15 El traslado del escrito de reposición se fijó en lista del 25 de mayo de 2023.

1.16 Vencido el término de traslado, no se allegó escrito de réplica por parte del extremo demandante.

1.17 En auto del 01 de agosto de 2023, se ordenó correr el traslado del escrito de nulidad, el cual se fijó en lista del 03 de agosto de los corrientes hasta el 09 de agosto de 2023.

1.18 En escrito de fecha 09 de agosto de 2023, el apoderado de la parte actora, descorre traslado de la solicitud de nulidad indicando *que el proceso se ha desarrollado de acuerdo al principio de legalidad, consagrado en los Artículos 29 y 230 de la constitución Política en concordancia con los Artículos 7, 132, 133, 134, 136, del C.G.P. , donde la parte demandada ha ejercido su derecho a la defensa y a la contradicción ejerciendo y alegando todos los medios defensivos que ha considerado pertinente esgrimir y el despacho agotado cada etapa del proceso ha realizada el control de legalidad pertinente; por lo tanto, lo alegado por la parte demandada carece de respaldo factico y jurídico, como siendo esta solicitud improcedente por lo que está llamada a fracasar.*

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del recurso de reposición.

Enseña el artículo 318 del CGP, que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Además, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación

del auto, requisitos que se encuentran acreditados en el caso que convoca la atención del despacho, para decidir de fondo.

Expone el apoderado de la parte demandada que el despacho en aras de favorecer a la parte demandada, ordenó el pago de los depósitos judiciales el 11 de mayo de 2023 y que tal actuación fue utilizada como argumento para negar la aplicación de la terminación por desistimiento tácito, conclusión que para esta agencia judicial resulta desacertada como pasa a explicarse.

Respecto a la figura del desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317 del estatuto procesal, se pronunció la honorable Sala de Casación civil en sentencia STC 1216-2022, MP Martha Patricia Guzmán Álvarez, así:

(...) Para ser más concretos, según la Corte, la actuación que conforme al literal c) (Art. 317, núm. 2, CGP) interrumpe los términos para que se decrete su terminación, es aquella que conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

Por ende, la actuación debe ser entonces apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, de modo que “simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha” (STC4021-2020; STC9945-2020).

Así pues, tratándose de procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, “la actuación que valdrá será entonces la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”, o “actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido”

Se tiene entonces que de la relación de antecedentes y del examen del legajo, queda claro que en el presente asunto desde calenda 02 de octubre de 2020 hasta el 11 de mayo de 2023, se han constituido y entregado depósitos judiciales a la parte accionante en virtud de lo reglado en el artículo 447 CGP, actuación que se encuentra encaminada a la satisfacción de la obligación ordenada en el mandamiento de pago del 22 de febrero de 2019.

Por ende, no se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 317 del CGP, para que opere el fenómeno del desistimiento tácito, por tal razón el despacho se abstendrá de reponer la decisión recurrida, de igual forma, teniendo en cuenta que la providencia mal mirada, no se encuentra enlistada dentro de los

numerales dispuestos en el artículo 321 del C.G.P, se negara el recurso de apelación.

2.2 de la solicitud de nulidad.

En lo referente a la declaratoria oficiosa de nulidad, es preciso manifestar que, de acuerdo al artículo 132 del C.G.P., es obligación del Juez, una vez agotada cada etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades.

Para ello deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes.

De acuerdo con el anterior planteamiento, es preciso exteriorizar que, dentro del trámite de la referencia, se surtieron cada una de las etapas con la rigurosidad requerida por la norma procesal; para el caso que nos ocupa se puede extractar que la causal invocada por el solicitante, es la contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que a su letra reza lo siguiente:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Valga la pena expresar que dicho precepto jurídico, no encuentra aplicación en el caso concreto, pues se encuentra constancia plena dentro del expediente judicial de la debida notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago fechado 22 de febrero de 2019, corriéndose traslado en debida forma a la demanda y contestada dentro del término legal a través de apoderada judicial el día 30 de mayo de 2019, lo anterior indica claramente que, no existe vulneración alguna de derechos que puedan desembocar en una eventual nulidad procesal de acuerdo con el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien, si lo que predica el quejoso, es la declaratoria de nulidad por indebida notificación del auto del 23 de septiembre de 2020, que ordena el pago de los depósitos judiciales, debe advertirse que tal solicitud carece de vocación de prosperidad, toda vez que dicha actuación fue notificada en estado del 24 de septiembre de 2020, sin que las partes presentaran objeción alguna frente a lo actuado.

Aunado a lo anterior, expresa el inciso segundo del artículo 135 de la misma obra procesal lo siguiente:

“...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.

Corolario de lo anterior, se observa de manera cristalina que la parte demandada, ha ejercido en debida forma su defensa y contradicción dentro del proceso de la referencia, participando de manera activa con la presentación de variados memoriales, que han concentrado la atención de este despacho judicial con posterioridad al 24 de septiembre de 2020, por lo que puede predicarse en forma diáfana, que no se cumple con los requisitos normativos que permitan alegar la presente solicitud de nulidad, en consecuencia se ordenará su rechazo de plano.

2.3 De la solicitud de recusación.

Respecto a la solicitud de recusación del funcionario judicial, deberá tenerse en cuenta que el apoderado no hace referencia específicamente ninguna causal de las contenidas en el artículo 141 del C.G.P. En este punto, resulta pertinente recordar que las causales de impedimento y recusación tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe realizarse de forma restringida.

En vista de que lo expresado por el recusante no encuentra sustento típico en la norma, no se avizora mérito alguno o circunstancias de impedimento que coarten la posibilidad de atender el conocimiento de la presente causa.

Finalmente, requiérase a la parte actora para que allegue liquidación de crédito actualizada, teniendo en cuenta los depósitos efectivamente pagados.

En virtud de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida dentro del auto de fecha 19 de mayo de 2023, mediante el cual se declaró la ilegalidad del auto del 17 de mayo de 2023 que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandada, conforme en lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por el abogado de la parte demandada, conforme en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud de recusación propuesta por el Dr. Andrés Giovanni Niño Caballero, conforme en lo expuesto en precedencia.

QUINTO: EXHORTAR al Dr. Andrés Giovanni Niño Caballero, abogado de la parte demandada para que, en lo sucesivo, se dirija a este estrado judicial con el respeto y decoro que corresponde, so pena de las sanciones a que haya lugar.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte actora para que allegue liquidación de crédito actualizada, teniendo en cuenta los depósitos efectivamente pagados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO

JUEZ